

La protección de la inmunidad en el Derecho colombiano
(Análisis de la inmunidad de jurisdicción. Los retos en materia de Derechos Humanos e inmunidad de ejecución)+

Olga Janeth Ríos Pineda,*
Nicolás Carrillo Santarelli,**
Carlos Enrique Arévalo Narváez***

+ Resumen: *La aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados y de los Organismos Internacionales ha revelado una transición desde la inmunidad entendida como prerrogativa absoluta, hasta una regla de carácter relativo que, para el caso colombiano, ha conducido incluso a un ejercicio de ponderación entre los derechos humanos de los ciudadanos colombianos y las obligaciones internacionales que sobre el particular se atribuyen al Estado. Con todo, existen a la fecha retos importantes, especialmente en lo que a la inmunidad de ejecución respecta, lo cual deriva en cargas adicionales para Colombia en materia de reparación y acción diplomática.*

Palabras clave: *inmunidad de jurisdicción, inmunidad restringida, inmunidad de ejecución, actos de iure gestionis, actos de iure imperium*

* Asesora en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia; estudiante de la Maestría en Derecho Internacional, Universidad de La Sabana.

** Doctor en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales; profesor asociado de la Universidad de La Sabana, Colombia.

*** Magíster en derecho internacional; Jefe del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana.

Contenidos: Introducción. I. Aplicación del Principio de Inmunidad de Jurisdicción de las Misiones Diplomáticas Acreditadas en Colombia; 1. Conceptos y Principios en Materia de Inmunidad de Jurisdicción; 1.1. Inmunidad de jurisdicción; 1.2. Inmunidad relativa; 1.3. Inmunidad de ejecución; 1.4. Inmunidad de jurisdicción respecto a las Misiones Diplomáticas; 2. Alcance de la Inmunidad Restringida por jurisdicción respecto a las Misiones Diplomáticas; 2.1. Jurisdicción Laboral; 3. Retos en materia de inmunidad de jurisdicción; 3.1 Inmunidad de ejecución y deber de reparación; 3.2. Interpretación a la luz de los derechos humanos. II. Inmunidad de los agentes diplomáticos y consulares. 1. En materia penal. 2. En materia civil y administrativa. 3. En materia laboral. III. Aplicación del Principio de Inmunidad de Jurisdicción de los Organismos Internacionales acreditados en Colombia; 1. Conceptos y Principios en Materia de Inmunidad de Jurisdicción; 1.1. Inmunidad de jurisdicción; 2. Retos en Materia de Inmunidad de Jurisdicción; 2.1 Sobre los vacíos convencionales y normativos; 2.1.1. En relación con el Sistema de Naciones Unidas; 2.1.2. En relación con los Organismos Especializados. IV. Conclusiones. V. Referencias.

Introducción

La inmunidad jurisdiccional o inmunidad de jurisdicción constituye un mecanismo del derecho internacional público dirigido a asegurar las relaciones internacionales pacíficas, “mediante el reconocimiento de los principios de autonomía, independencia, soberanía e igualdad entre Estados, reflejados en el aforismo latino *par in parem non habet imperium*”¹. Lo anterior, toda vez que se estima, en términos generales y salvo que se presente una excepción, como improcedente el hecho de llevar a un Estado, o sus agentes, ante los tribunales de otro Estado, por hechos que bien hayan ocurrido dentro de su territorio o incluso por fuera de sus fronteras, según se revela en el asunto de Alemania contra Italia llevado ante la Corte Internacional de Justicia, la cual consideró que:

“In the Court’s opinion, State practice in the form of judicial decisions supports the proposition that State immunity for *acta jure imperii* continues to extend to civil proceedings for acts occasioning death, personal injury or damage to property committed by the armed forces and other organs of a State in the conduct of armed conflict, even if the relevant acts take place on the territory of the forum State”² (subrayado añadido).

La evolución del principio de inmunidad de jurisdicción ha implicado un paso desde la prohibición absoluta de juzgamiento de los actos realizados por el Estado acreditante o sus agentes en territorio del Estado del foro, hasta la delimitación de los nuevos contornos que comprende dicho juzgamiento, a partir de una tesis restrictiva o relativa de la prohibición de juzgamiento de un Estado por parte de los tribunales de otro. Dicho esto, conviene anotar que en la doctrina hay estudios como los realizados por Anthea Roberts, que indican que aún existen algunos Estados que al parecer

coquetean o concuerdan con una tesis absoluta de la inmunidad jurisdiccional de los Estados, entre los que podrían encontrarse India, la República Popular China o, en menor medida, la Federación de Rusia, entre otros.³

El desarrollo del principio que nos ocupa se ha fundado en la distinción existente entre actos políticos, o dirigidos al cumplimiento de los fines estatales (*de jure imperium*) y actos en que el Estado o sus agentes actúan como particulares (*de jure gestionis*). En tal sentido, se predicará la inmunidad de jurisdicción cuando se esté frente a actos de *jure imperium*, más no frente a actos de tipo laboral o comercial, en los que un Estado o sus agentes, actúan de forma similar a un particular. La distinción entre ambas categorías fue descrita por la Corte Internacional de Justicia en los siguientes términos:

“The Court considers that the terms “*jure imperii*” and “*jure gestionis*” do not imply that the acts in question are lawful but refer rather to whether the acts in question fall to be assessed by reference to the law governing the exercise of sovereign power (*jure imperii*) or the law concerning non-sovereign activities of a State, especially private and commercial activities (*jure gestionis*) [...] this distinction is significant for determining whether or not a State is entitled to immunity from the jurisdiction of another State’s courts in respect of a particular act”.⁴

A pesar de lo anterior, y con base en las normas internas de algunos Estados y con lo adoptado en la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que aún no ha entrado en vigor, algunos autores sostienen de forma convincente que de presentarse una de las excepciones previstas en sus estándares no podría operar la inmunidad jurisdiccional incluso tratándose de actos *jure*

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 901 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Internacional de Justicia. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012, párr. 77.

³ ROBERTS (A), *Is International Law International?*, Oxford, Oxford University Press, 2017, pp. 182, 185.

⁴ Corte Internacional de Justicia. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012, párr. 60.

imperii,⁵ cuestión que no fue zanjada del todo por la Corte Internacional de Justicia (salvo en lo concerniente a actos de las fuerzas armadas de un Estado).⁶

En este texto, se tendrán como marco de referencia las dos grandes vertientes que comprenden la inmunidad jurisdiccional, a saber: (i) La inmunidad del Estado y sus bienes, y (ii) La inmunidad personal. La primera, entendida en los términos que lo consagra la *Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes*. Y la segunda, guiada por lo dispuesto en la costumbre y, en cuanto al derecho convencional, en la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961*⁷ (en adelante, CVRD) y la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963*⁸ (en adelante, CVRC). En los dos últimos instrumentos en mención, se han definido ámbitos específicos de aplicación del principio, en lugar de una regla absoluta de inmunidad. Esto ha sido motivo suficiente para que se desarrolle de forma profusa la tesis de *inmunidad relativa* por parte de la doctrina y la jurisprudencia doméstica.

Asimismo, la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción se ha trasladado a los Organizaciones Internacionales de modo que, guardadas las proporciones, tanto el organismo internacional como el personal acreditado ante el Estado receptor puedan gozar de prerrogativas similares que favorezcan el ejercicio de las funciones que competen a tales organismos frente a conductas relacionadas con las mismas, cuestión que recientemente se manejó por parte de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en una decisión del 27 de febrero de 2019 en el asunto *Jam et al. v. International Finance Corp.*, en la que se

consideró que, en aquel Estado, las cuestiones relativas a las inmunidades jurisdiccionales de las organizaciones internacionales siguen los desarrollos referentes a las inmunidades de los Estados, que en consecuencia son restringidas, pudiéndose, eso sí (a juicio de la Corte en cuestión), determinar una inmunidad más amplia a esos efectos en el instrumento constitutivo de la organización en cuestión si sus miembros considerasen que se pone en riesgo el cumplimiento de su mandato. En este sentido, la Corte Suprema sostuvo que:

“The IFC first contends that affording international organizations only restrictive immunity would defeat the purpose of granting them immunity in the first place. Allowing international organizations to be sued in one member country’s courts would in effect allow that member to second-guess the collective decisions of the others. It would also expose international organizations to money damages, which would in turn make it more difficult and expensive for them to fulfill their missions [...] The IFC’s concerns are inflated. To begin, the privileges and immunities accorded by the IOIA are only default rules. If the work of a given international organization would be impaired by restrictive immunity, the organization’s charter can always specify a different level of immunity. The charters of many international organizations do just that [...] Nor is there good reason to think that restrictive immunity would expose international development banks to excessive liability. As an initial matter, it is not clear that the lending activity of all development banks qualifies as commercial activity within the meaning of the FSIA. To be considered “commercial,” an activity must be “the type” of activity “by which a private party engages in”

⁵ ESPÓSITO MASSICCI (C), *Inmunidad del Estado y Derechos Humanos*, Navarra, Aranzadi, 2007, p. 118.

⁶ Corte Internacional de Justicia. *Jurisdiccional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012, párrs. 65, 77-78.

⁷ Adoptada el 18 de abril de 1961 en Viena (Austria) y entró en vigor el 24 de abril de 1964. Aprobada en

Colombia mediante la Ley 6ª de 1972 “*Por la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hecha en Viena el 18 de abril de 1961”*”.

⁸ Adoptada el 24 de abril de 1963 y entró en vigor el 19 de marzo de 1967. Aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1971 “*Por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita el 24 de abril de 1963*”

trade or commerce”. 9

Sobre aquellas cuestiones, se destacan la jurisprudencia de algunos Estados y, como principales instrumentos, la *Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas* de 1946¹⁰, la *Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados* de 1947¹¹, y el *Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos*¹².

En virtud de lo expuesto, y considerando que el presente artículo se integra a un compendio de contribuciones en materia de inmunidad jurisdiccional, a nivel latinoamericano, el objetivo que nos ocupa corresponde a una revisión del estado del arte en Colombia en cuanto a la aplicación del referido principio, tanto para Misiones Diplomáticas como para Organizaciones Internacionales y sus agentes, a efectos de establecer cuáles son los principales retos que supone la materia.

En este sentido, en el presente escrito se analizarán tres grandes cuestiones. La primera, orientada a revisar el estado del arte en la aplicación del principio de *inmunidad jurisdiccional* respecto a las Misiones Diplomáticas en Colombia. La segunda, alusiva al alcance de la inmunidad jurisdiccional en Colombia respecto a los agentes diplomáticos y consulares. Y la tercera, orientada a la identificación del alcance de la inmunidad de jurisdicción, en lo que a los Organismos Internacionales concierne.

A efectos de comprender de forma adecuada la interacción con los estándares en la materia por

9 Corte Suprema de los Estados Unidos de América, Sentencia, *Jam et al. v. International Finance Corp.*, 27 de febrero de 2019.

10 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946. Aprobada en Colombia mediante la Ley 62 de 1973 “*Por la cual se aprueban las Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de los Estados Americanos*”, adoptadas las dos primeras por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y el 21 de noviembre de 1947, respectivamente, y la última abierta

parte de las autoridades colombianas, se explicará de forma sucinta a continuación cuál es el papel de las relaciones internacionales y los tratados que le vinculan en el derecho constitucional de Colombia.

A. La relación entre las normas de derecho internacional y ordenamiento jurídico colombiano: una relación con una doble naturaleza

La relación que existe entre las fuentes del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno colombiano es una relación compleja que tiene una doble naturaleza. Por un lado, evidencia tener trazos de ser un modelo dualista, en el que se reconocen el régimen internacional y el de derecho interno como dos sistemas normativos independiente, haciendo necesario que una norma suscrita por los Estados –incluido por supuesto el colombiano– como resultado de sus relaciones internacionales, sea incorporada al sistema local a través de una pieza legislativa propia del ordenamiento jurídico nacional, denominada Ley Aprobatoria de Tratados Internacionales¹³.

Si bien es cierto que la necesidad de traducir un tratado internacional en una ley nacional para que este tenga vigencia en el derecho interno, es una acción propia de un sistema dualista, lo cierto es que el régimen constitucional colombiano no lo es de manera radical, ya que el texto del tratado no será transformado en una Ley, sino que se incorpora a través de dicha Ley, es decir que en la práctica, la Ley Aprobatoria tiene un contenido material muy corto, normalmente de no más de dos artículos, que se limita a introducir el texto del tratado, lo

a la firma en la Unión Panamericana el 15 de mayo de 1949.”

11 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947. Aprobada en Colombia mediante la Ley 62 de 1973.

12 Abierto a la firma en la Unión Panamericana el 15 de mayo de 1949. Aprobada en Colombia mediante la Ley 62 de 1973.

13 Constitución Política de Colombia, artículos 150 núm. 16, 154, 164, 189 núm. 2, 224. Ley 5ª de 1992, artículo 217.

que sigue de ahí en adelante es el texto del acuerdo internacional sin modificaciones. Distinto a lo que sucede en un modelo verdaderamente dualista en el que el texto del tratado se transforma en un proyecto de ley cuyo contenido puede ser discutido y modificado al antojo del legislador nacional, en el caso colombiano, la función legislativa del Congreso es limitada, ya como bien remarca la Constitución solo podrá aprobar o improbar el tratado, no hacerle cambios¹⁴.

Por otro lado, el ordenamiento constitucional colombiano, también evidencia notas propias de un sistema monista en el cual se reconoce que existe un único sistema normativo alimentado por fuentes que provienen del derecho interno, pero también, y en igual validez y legitimidad, del derecho internacional permeado por la voluntad estatal. Estos rasgos de monismo se evidencian en el efecto directo que pueden tener en el derecho colombiano ciertas normas internacionales por las áreas sustanciales que desarrollan, en especial cuando se tratan de fuentes que hacen parte de una constitución ampliada a través del concepto de bloque de constitucionalidad, sobre el cual

profundizaremos, como es el caso de los tratados en materia de derechos internacional humanitario¹⁵. Fuentes que además ingresan al ordenamiento a través de cláusulas de recepción establecidas en el texto de la carta política¹⁶.

De manera relevante para nuestro estudio sobre la inmunidad de jurisdicción en Colombia, los principios del derecho internacional, como lo es el de inmunidad, encuentran su cláusula de recepción en el artículo 9º de la Carta Política, el cual reza: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”. De igual manera, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido, que fuentes de derecho internacional no tienen una cláusula de recepción claras, como puede ser el caso de la Costumbre Internacional, por ser vinculante para el Estado colombiano, hace parte del ordenamiento jurídico e incluso prevalecen en él –vía bloque de constitucionalidad- si desarrollan aspectos relacionados con el

¹⁴ Constitución Política de Colombia Artículo 150: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:” (...) numeral 16: “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”.

¹⁵ Sobre este particular, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-991 de 2000 estableció que: “Según lo ordena expresamente el numeral 2o. del artículo 214 de la Carta Política, las reglas del derecho internacional humanitario deben respetarse y se encuentran incorporadas al derecho interno sin necesidad de ratificación previa o sin expedición de norma reglamentaria, puesto que se fundamentan en el respeto a la dignidad humana, valor constitucionalmente protegido.”.

¹⁶ Algunos ejemplos de cláusulas constitucionales de recepción del derecho internacional son: la recepción de los principios del derecho internacional consagrada en el artículo 9 de la Carta, según el cual: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”. De los tratados de extradición, según el artículo 35 de la Constitución: “La extradición se podrá solicitar,

conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley”. De los derechos del niño, en el artículo 44: “Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”. De los derechos de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 53 Superior: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”. Los tratados en materia de derechos humanos, recibidos con carácter prevalente en ordenamiento colombiano a través del artículo 93 de la Constitución, el cual reza: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Los tratados de límites en el artículo 101 de la Carta: “Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación”. El Derecho Internacional Humanitario, recibido en la cláusula del artículo 214 de la Constitución colombiana: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

respeto y la garantía de los derechos humanos. Para ilustrar ese punto, en la Sentencia C-1189 de 2000, la Corte Constitucional colombiana afirmó:

“(…) las costumbres internacionales y los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas gozan de prevalencia normativa en nuestro ordenamiento, en la misma medida de los tratados, siempre y cuando su contenido se ajuste a los dictados de la Carta, y sin perjuicio de que haya ciertas normas consuetudinarias que, por consagrar derechos inherentes al ser humano, se integran al bloque de constitucionalidad”.

De manera específica, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que ha sido desarrollado el tema de inmunidades, la Corte ha determinado el contenido del principio y de sus límites a través de la existencia de una costumbre internacional vinculante en el ordenamiento colombiano. Al respecto ha sostenido el órgano de cierre constitucional de Colombia:

“La Corte advierte entonces que la inmunidad de jurisdicción es una garantía que originalmente corresponde a una costumbre internacional, que viene siendo reconocida como derecho internacional consuetudinario desde comienzos del Siglo XIX, y que fue objeto de codificación y desarrollo progresivo en la Convención de Viena de 1961. Esta inmunidad surge del reconocimiento del principio de igualdad soberana de los Estados, y que por lo tanto está encaminada a proteger la actuación soberana de todos los Estados. Sin embargo, en virtud de dicho propósito, la garantía de

inmunidad sobre personas y bienes tiene unos límites los cuales han ido cambiando con el tiempo. En el mencionado instrumento internacional se incluyen ciertos límites, relacionados por ejemplo, con las obligaciones que los Estados acreditantes deben observar en materia de actos de comercio o del respeto por las normas sobre seguridad social del Estado receptor”¹⁷.

En conclusión, la relación entre el derecho internacional y el derecho interno en Colombia es compleja y a la vez dual, con rasgos mixtos de monismo y dualismo, lo cual tiene un impacto en el valor jurídico que dicho ordenamiento nacional le da a las fuentes del derecho internacional, como resultado de su reconocimiento e incorporación. Para comprender mejor los elementos que caracterizan la mencionada relación entre el derecho internacional y el derecho doméstico en Colombia, entraremos a profundizar sobre el concepto de bloque de constitucionalidad y el proceso interno de aprobación de los tratados internacionales.

B. El concepto de bloque de constitucionalidad en el derecho constitucional colombiano

Temprano en su jurisprudencia, la Corte Constitucional buscó resolver la aparente contradicción que existía entre el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 4º de la Carta, y la prevalencia en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos establecida en el artículo 93 Superior. La respuesta que encontró para armonizar los dos principios, fue la figura -de origen francés- del bloque de constitucionalidad¹⁸, definida entonces como:

“[A]quella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T-462 de 2015, reiterada por la Sentencia de Unificación SU-443 de 2016.

¹⁸ El término bloque de constitucionalidad fue acuñado por el jurista francés Louis Favoreu, quién derivó esa

expresión del concepto de bloque de legalidad del derecho administrativo. El 16 de julio de 1971, El Consejo Constitucional francés desarrolló en concepto en la decisión DC 71-44.

aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*¹⁹.

Posteriormente, la Corte hizo una distinción entre dos sentidos que puede tener el Bloque de Constitucionalidad, uno *Stricto Sensu* y otro *Lato Sensu*. El primero de ellos, se refiere al cuerpo normativo conformado “por aquellos principios y normas *de valor constitucional*, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción”²⁰. La segunda de ellas, se refiere a un bloque “compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias”²¹. Es decir que, en sentido lato, el bloque se integra por normas que, aunque por su naturaleza no tienen rango constitucional, pueden servir como parámetro de control frente a leyes de inferior jerarquía, por el contenido

material que desarrollan.

En conclusión, como lo ha manifestado la propia Corte Constitucional, el Bloque de Constitucionalidad en el ordenamiento colombiano:

“[C]omprende el conjunto de normas reglas y principios, tanto consagrados explícitamente en la Constitución como los que se integran materialmente por remisión explícita de la Carta Superior, que constituyen el parámetro de control abstracto de las leyes. Así, los tratados internacionales de derechos humanos, los tratados de derecho internacional humanitario, los tratados limítrofes y algunas de las leyes orgánicas y estatutarias hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya sea en sentido estricto o en sentido lato”²².

Finalmente, el Tribunal constitucional colombiano, ha reconocido dos funciones al bloque de constitucionalidad, una integradora y otra interpretativa. La primera, corresponde a la “provisión de parámetros específicos de constitucionalidad en ausencia de disposiciones constitucionales expresas, por remisión directa de los artículos 93, 94, 44 y 53 Superiores”²³. Por otra parte, en el marco de su función interpretativa, el bloque “sirve de parámetro guía en la interpretación del contenido de las cláusulas constitucionales y en la identificación de las limitaciones admisibles a los derechos fundamentales”²⁴.

A manera de corolario de esta sección, se puede afirmar que la figura del bloque de constitucionalidad, permite que normas que no hacen parte formal del texto de la Carta Política, se integren a él para servir de parámetro normativo de control constitucional,

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225 de 1995.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-191 de 1998.

²¹ *Ibidem*.

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-327 de 2016.

²³ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-271 de 2007, reiterada en la Sentencia C-327 de 2016. Adicionalmente ver, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148 de 2005.

²⁴ *Ibidem*. Adicionalmente, ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-047 de 2006 y C-578 de 2002.

ya sea porque directamente la Constitución a través de las cláusulas de recepción las hace parte, o porque, por su contenido material, dichas normas adquieren para ese caso específico el lugar de prevalencia en el ordenamiento, reservado para la norma de normas.

C. El proceso interno para la celebración de tratados internacionales por parte del Estado de Colombia

La Constitución colombiana prevé un proceso interno complejo para la celebración de los tratados en el que participan el poder ejecutivo, en su calidad de director de las relaciones internacionales, el poder legislativo, quien tiene la función constitucional de improbar o improbar los tratados, y la Corte Constitucional, a quien corresponde “comparar las disposiciones del instrumento internacional que se revisa y el de su ley aprobatoria, con la totalidad de las normas previstas en el ordenamiento superior”²⁵. La Carta Política establece que deben ser agotadas cuatro etapas:

“(i) suscripción del instrumento internacional por parte del Presidente de la República, (ii) aprobación del convenio internacional por el Congreso de la República mediante una ley aprobatoria, (iii) estudio del convenio y de su ley aprobatoria por parte de la Corte Constitucional, y, finalmente, (iv) ratificación del instrumento internacional por parte del Presidente de la República, en su calidad de jefe de Estado”²⁶

Como lo describimos en un acápite anterior,

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C-864 de 2006, reiterada en la Sentencia C-252 de 2019.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-446 de 2009, reiterada en la Sentencia C-252 de 2019.

²⁷ Ley 5ª de 1992, “V. Proyectos de Ley sobre Tratados Internacionales. || Artículo 217. Condiciones en su trámite. Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de tratados y convenios internacionales. || El texto de los tratados no puede ser objeto de enmienda. || Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los tratados y

una vez se ha adoptado y autenticado el texto definitivo de un tratado, este debe ser presentado por el Gobierno Nacional de Colombia ante el Congreso, con el fin de ser incorporado al ordenamiento jurídico, acto que se realiza a través de una norma nacional específica que acompaña al tratado. Esta norma se denomina Ley Aprobatoria de Tratados Internacionales, y para su aprobación en el Congreso debe seguir el trámite legislativo propio de una ley ordinaria, es decir un primer debate en la Comisión Segunda del Senado, un segundo debate en la Plenaria del Senado, un tercer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y un cuarto debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Durante el trámite legislativo, el Congreso no tiene la posibilidad de introducir cambios en el texto del tratado, solamente podrá aprobarlo, improbarlo y presentar propuestas de reservas, siempre y cuando el acuerdo internacional lo permita y el contenido material lo amerite²⁷.

Una vez el proyecto de ley ha surtido cabalmente su trámite ante las dos cámaras legislativas, el proyecto de ley es enviado al Presidente de la República para sanción presidencial, y enviar en un término no superior a seis (6) días a la Corte Constitucional para su revisión. Dicha revisión, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de la Corte²⁸, se caracteriza por ser

“(i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción Presidencial; (ii) automático, pues estos instrumentos normativos deben ser enviados a la Corte Constitucional por el Presidente de la República dentro de los

convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario. || Las comisiones competentes elevarán a las plenarios, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada”.

²⁸ Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-468 de 1997, C-400 de 1998, C-924 de 2000, C-576 de 2006, C-184 de 2016 y C-252 de 2019, entre otras.

6 días siguientes a la sanción gubernamental; (iii) integral, puesto que el análisis de constitucionalidad abarca tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y del tratado; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada absoluta; (v) es un requisito sine qua non para la ratificación del Acuerdo y (vi) tiene una función preventiva, en tanto que su finalidad es garantizar la supremacía de la Constitución Política y el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano”²⁹.

Posterior al examen de constitucionalidad de la Corte, esta podrá recomendar al Gobierno en cabeza del Presidente, que realice si él lo considera pertinente, reservas excluyendo la aplicación de una sección del tratado que resulte contraria a la Constitución, o modular la exequibilidad del tratado a través de condicionamientos que, al identificar una interpretación a un concepto que contraría la Carta Política, propongan al ejecutivo llevar a cabo una declaración interpretativa, unilateral o conjunta con otro Estado Contratante.

I. Aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción de las misiones diplomáticas acreditadas en Colombia

1. Conceptos y principios en materia de inmunidad de jurisdicción

1.1. Inmunidad de jurisdicción

La inmunidad de jurisdicción se predica de la conducta o los agentes, misiones, lugares o bienes del Estado acreditante, que los exime de sometimiento a la jurisdicción local del Estado del foro, en los aspectos expresamente señalados tanto en la *Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes* (para el caso de la inmunidad del Estado y de sus bienes), como en la *Convención*

de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963* (para el caso de la inmunidad personal).

Tal como lo explica el doctor Carlos Mata³⁰ la inmunidad de jurisdicción de un Estado, en su sentido amplio, hace referencia a que los actos dictados o los hechos realizados, por el mismo, no deben ser objeto de la jurisdicción (comprendiendo las etapas de conocimiento y de ejecución) de un tribunal interno de otro Estado y, en consecuencia, un tribunal de un Estado no debe, en principio, juzgar actos y hechos de otro Estado así como adoptar medidas coactivas contra sus bienes.

Por su parte, la inmunidad de jurisdicción personal, según explicó la Corte Constitucional de Colombia, se fundamenta en la necesidad de que los órganos diplomáticos encargados de las relaciones internacionales gocen de todas las facilidades para el desarrollo eficaz, libre, independiente y seguro de sus funciones. Ha de aclararse que el otorgamiento de dichas facilidades no excluye la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. (Art.41, num.1 CVRD - Art.55 num.1 CVRC).³¹

Sobre este punto, aquella Corte recordó que la parte considerativa de la mencionada CVRD señala que el propósito de reconocer ciertas inmunidades y privilegios no tiene como finalidad beneficiar a las personas que hacen parte de una misión diplomática, sino garantizar el desempeño eficaz de las mencionadas misiones, entendiendo que las mismas se comportan en representación de los Estados acreditantes³².

Si se analiza esta cuestión a la luz de la distinción entre las normas que fomentan la cooperación y aquellas relativas a la

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-252 de 2019.

³⁰ MATA (C), *Inmunidades de Jurisdicción de los Estados: Alcance y vigencia*, 2015, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_480-

[15_rev1.pdf](#) (última visita: 17 de julio de 2019).

³¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 901 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

coexistencia trazadas por Friedmann,³³ podríamos considerar que la anterior postura sugiere que las inmunidades favorecen la cooperación, por ejemplo frente a las organizaciones internacionales y la posibilidad de cumplir su mandato, según se hizo constar en la introducción de este texto; pero tampoco puede ignorarse que puede existir un temor a la exposición a futuras demandas por parte de un Estado que desconozca las inmunidades que otro pretende tener. Dicho esto, también es menester recordar la idea de que el derecho internacional contemporáneo, merced a procesos humanizadores (como algunos identificados por Theodor Meron) que permitan tener en cuenta necesidades del ser humano, por quien y para quien el derecho internacional debería existir, según ha argumentado Antonio Cançado, la dimensión sobre el acceso *real* a la justicia debe estar siempre presente frente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Por esta razón, es necesario seguir analizando críticamente si la idea de que no puede haber contraposición entre normas imperativas (por su sustantividad) y cuestiones sobre inmunidades jurisdiccionales es del todo acertada, teniendo en cuenta que en ocasiones no existen alternativas reales para acceder a la justicia y que el derecho sustantivo exige a su vez aspectos procesales de actuación Estatal y protección.³⁴

En virtud de todo lo expuesto, se tiene entonces que la primera clasificación que admite la institución de la *inmunidad jurisdiccional* se realiza según el sujeto de derecho público internacional al que le sea concedida, así: (i) la de los Estados; (ii) los organismos internacionales; y (iii) la diplomática y

consular, concedida a los miembros de las misiones plenipotenciarias de otros países, y a sus familiares, conforme las reglas que traza la CVRD y la CVRC, tal como pasará a desarrollarse en los acápites precedentes.

No obstante, en opinión de Antonio Cassese, Steffen Wirth y otros, la inmunidad jurisdiccional admite ser clasificada en dos categorías. La primera, referida a aquella de la cual goza un agente estatal en el ejercicio de cualquier acto oficial (también llamada inmunidad funcional, o *ratione materiae*, o inmunidad orgánica). Y la segunda, dirigida a amparar cualquier acto que algunas clases de funcionarios estatales realizan mientras están en el cargo (también llamada inmunidad personal, *ratione personae* o inmunidad de algunos agentes, como los diplomáticos)³⁵. Al respecto, en el asunto Congo contra Bélgica la Corte Internacional de Justicia manifestó que aquellas inmunidades permiten proteger el ejercicio de funciones estatales por parte de los agentes en cuestión (lo que se relaciona con aspectos sobre coexistencia y cooperación identificados líneas atrás), en los siguientes términos:

“The Court accordingly concludes that the functions of a Minister for Foreign Affairs (are such that, throughout the duration of his or her office, he or she when abroad enjoys full immunity from criminal jurisdiction and inviolability. That immunity and that inviolability protect the individual concerned against any act of authority of another State

³³ McDOUGAL (M) y REISMAN (M), “*The Changing Structure of International Law: Unchanging Theory for Inquiry*”, *Columbia Law Review*, vol. 65, 1965, pp. 811-812.

³⁴ Sobre estas cuestiones, ver: MERON (T), *The Humanization of International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006; CARRILLO SANTARELLI (N), “*La inevitable supremacía del ius cogens frente a la inmunidad jurisdiccional de los Estados*”, *RJUAM*, número 18, 2008; Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade a: **Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-**

17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 19; Corte Internacional de Justicia. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, *Judgment, I.C.J. Reports 2012*, párrs. 58, 95-101.

³⁵ CASSESE (A), “*When may Senior State officials be tried for international crimes? Some comments on Congo v. Belgium Case*”, *European Journal of International Law*, vol. 13. Número, 4, 2002; WIRTH (S), “*Immunity for Core Crimes? The ICJ’s Judgment in the Congo v. Belgium case*”, *European Journal of International Law*, vol. 13. Número, 4, 2002, pp. 881, 892.

which would hinder him or her in the performance of his or her duties”.³⁶

1.2. Inmunidad relativa

La teoría de la *inmunidad relativa* implica que la inmunidad de jurisdicción no sea extensible a actos de gestión, en los que los Estados (o los Organismos Internacionales) no estén actuando en ejercicio de su soberanía o funciones a cargo.

En opinión de la Corte Constitucional de Colombia, la teoría de la inmunidad relativa tiende a consolidarse en la práctica internacional, apoyándose para ello en la referencia a las legislaciones de países como Estados Unidos, Reino Unido, Singapur, Pakistán, Suráfrica, Australia, Canadá y Argentina que han optado por regular internamente el principio de *inmunidad de jurisdicción relativa*, aun cuando advierte que hay Estados que mantienen la tesis de la inmunidad absoluta, mencionando como ejemplo a Bulgaria, China, Checoslovaquia, Hungría, Japón, Portugal, entre otros.³⁷

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal constitucional mediante Sentencia T-883 de 2005 en la que adujo que algunos Estados, pertenecientes a la tradición jurídica del *Common law*, decidieron someter la potestad jurisdiccional de una sede extranjera de otro país en su territorio solo para ciertos asuntos, en un intento de imponer límites a la inmunidad plena de jurisdicción de dicha sede, regulando tal circunstancia a través de su propia legislación.³⁸

Advirtió igualmente la Corte que algunos Estados, entre ellos, Austria, Italia, Francia, Alemania y Holanda, si bien no han adoptado normas internas, han aplicado la teoría restringida de la inmunidad por intermedio de su jurisprudencia, distinguiendo para tal efecto

entre actos de *ius imperium* y de *ius gestionis*. Esta línea ha sido seguida por la jurisprudencia colombiana, al acoger desde el año 2007 la tesis de la relatividad de la inmunidad jurisdiccional de los Estados, como aconteció cuando la Sala de Casación Laboral admitió la demanda presentada contra la Embajada del Líbano, luego de considerar que la Convención de Viena de 1961 no se ocupó de la inmunidad jurisdiccional de los Estados en materia laboral.

Dentro del análisis que sobre el particular ha adelantado la Corte Constitucional, ella tuvo la oportunidad de referirse al desarrollo progresivo de las normas en materia de inmunidad a instancias de la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual encargó esta tarea a la Comisión de Derecho Internacional, que inició un Proyecto de Artículos sobre la materia. Tal como recuerda el Alto Tribunal, en 1978 el Grupo de Trabajo sobre inmunidades sostuvo que existía una gran dispersión en la materia, y que la prueba de costumbres internacionales al respecto se encontraba principalmente en las decisiones judiciales de los Estados. Posteriormente, en 1991, la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea General el Proyecto de Artículos como parte de su informe de sesiones, en el que: i) establece los alcances de la inmunidad de jurisdicción y sus excepciones, y ii) hace comentarios en notas al pie, que proveen evidencia respecto del carácter consuetudinario de algunas de las disposiciones del proyecto.

Al respecto, la Corte recordó que, con base en el Proyecto de Artículos, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004, la cual se encuentra abierta para firmas y ratificaciones de los Estados miembros. No obstante señala que, pese a que el referido tratado aún no ha entrado en vigor, pues no se han efectuado las ratificaciones necesarias para ello, las

³⁶ Corte Internacional de Justicia. *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, párr. 54.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-443-

16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-883 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

disposiciones que correspondan a la codificación de una costumbre internacional resultan vinculantes para los Estados como costumbre, en virtud del literal b) del numeral 1º del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, circunstancia que validaría la aplicación de la tesis de *inmunidad jurisdiccional relativa*, en el sentir de la Corte.³⁹

A pesar de lo expuesto, y bajo el entendido de que es clara la diferencia conceptual entre un acto de imperio y un acto de gestión, en la práctica siguen siendo difusos los linderos existentes entre ambos conceptos. La propia Corte Constitucional estima que no siempre es fácil establecer si un acto específico de un Estado constituye un acto de imperio o es un acto de gestión, o si un determinado bien está destinado a llevar a cabo actos de una u otra naturaleza. De conformidad con esta postura, no siempre sería claro cuándo un acto o un bien está cobijado por la inmunidad de jurisdicción⁴⁰.

Con todo, en sentencia C-137 de 1996 la Corte sostuvo que la inmunidad diplomática tenía un carácter restringido, afirmando que los beneficios otorgados a órganos de derecho internacional deben armonizarse con los derechos fundamentales (entre ellos, el derecho de acceso a la justicia) y los instrumentos o garantías necesarios para su goce efectivo. Por ello, sentenció que la inmunidad jurisdiccional solo puede aceptarse en un estado constitucional de derecho, si se entiende de manera restringida. En tal sentido, señaló:

“[...] Dicha inmunidad restringe el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio, así como las facultades correlativas de jurisdicción de los órganos nacionales. Los bienes comprometidos - el derecho fundamental de acceso a la justicia

y la soberanía del Estado - hacen que la cláusula que se analiza **deba ser objeto de una interpretación restringida de tal manera que la inmunidad que se concede tenga un alcance relativo.** [...]”
(Destacado fuera de texto original)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia advirtió que reconocer el principio de inmunidad jurisdiccional de manera absoluta supondría desconocer:

“[...] (i) las atribuciones soberanas de la República de Colombia para asegurar la defensa de las prerrogativas de las personas sometidas a su autoridad; pues, de no hacerlo, los nacionales colombianos, incluso la propia nación, tendrían que responder en el exterior sin importar evaluar la procedencia del principio de territorialidad de la ley, pudiendo ser incluso juzgados bajo normas carentes de reciprocidad con las colombianas, ocasionando así una situación de desigualdad, privándolos de los recursos legales contemplados en nuestra propia legislación; e

(ii) implicaría aceptar sin reservas que los Estados acreditantes desarrollan para todos los casos actos propios de la misión diplomática y consular (*ius imperium*), sin distinguir de aquellas del derecho privado (*ius gestionis*), estado estas últimas, relacionadas con contratos comerciales o de trabajo, acciones reales o posesorias y demandas indemnizatorias. [...]”⁴¹ (Destacado fuera de texto original).

³⁹ Sentencia T- 462 de 2015, op. cit.

⁴⁰ Sentencia SU-443-16, op. cit.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

Sentencia de Tutela. 24 de enero de 2017. Expediente: T 1100102030002016-03672-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

1.3. Inmunidad de ejecución

La *Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes* de 2004 dispone en su artículo 19, lo siguiente:

“[...] **Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas posteriores al fallo.** No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

- i) por acuerdo internacional;
 - ii) por un acuerdo de arbitraje o en un contrato escrito; o
 - iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o
- b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o
- c) cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro, si bien únicamente podrán tomarse medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes que tengan un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso [...]” (Destacado fuera de texto original).

Como parte del ejercicio adelantado por las Cortes domésticas a efectos de determinar el alcance de la inmunidad de jurisdicción⁴², se ha advertido que este principio reviste dos manifestaciones fundamentales: i) La inmunidad de jurisdicción en sí misma, entendida como la falta de competencia de los jueces nacionales para juzgar a determinados sujetos de derecho internacional, que pueden ser otros Estados u organizaciones internacionales; y ii) La inmunidad de ejecución, la cual tiene como objetivo **impedir que el Estado receptor despliegue medidas coercitivas en contra de los agentes y de la propiedad de un Estado extranjero** (como ocurre por ejemplo, con cuentas de ahorros o corrientes de las que sea titular la Misión, o inmuebles), con el propósito de ejecutar una decisión judicial o, imponerse como una suerte de medida cautelar⁴³.

En opinión de Gutiérrez Espada (1995), también citado por el Tribunal Constitucional, no existe un consenso sobre la posibilidad de limitar el principio de inmunidad de ejecución. En tal sentido indica que:

“[...] La distinción entre “inmunidad de jurisdicción” e “inmunidad de ejecución” **refleja la sensibilidad particular de los Estados frente a las medidas coercitivas dirigidas contra sus bienes, y estas medidas ejecutivas pueden llevar a serias disputas en el plano diplomático.** Al mismo tiempo, hay fuertes consideraciones del principio que respalda la posición de que, si hay competencia del sistema jurídico local para ejercer jurisdicción y proferir un fallo, la exigencia del cumplimiento del fallo también debería aplicarse.

⁴² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-883 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴³ Sentencia SU-443-16, op. cit.

La mayoría de Estados casi ciertamente reconocen la inmunidad de ejecución, pero es muy probable que esta posición varíe, puesto que las posiciones de los gobiernos se han visto influenciadas por los desarrollos en la doctrina y en la jurisprudencia de las cortes locales. **La mayoría de autores favorece la aplicación del principio restringido de inmunidad de ejecución, basados en la distinción entre actos jure gestionis y actos jure imperium.** Sin embargo, algunos doctrinantes no brindan claridad al respecto, y algunas opiniones respetables aún apoyan el principio de ‘inmunidad absoluta’ [...]”. (Destacado fuera de texto original)

En consecuencia, opina la Corte que a pesar de que el carácter limitado de la inmunidad de jurisdicción es la tesis predominante en el derecho internacional público contemporáneo, ello no implica *per se* la facultad de adelantar medidas coercitivas para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en el Estado receptor. Sin embargo, advierte que estas medidas, que suelen desplegarse sobre las personas (por ejemplo, a través del arresto) o sobre las cosas (por medio del embargo) no han sido aceptadas por los Estados como normas de derecho internacional público. Por el contrario, la regla general conforme a la práctica de los Estados muestra que aún subsiste la prerrogativa de la inmunidad de ejecución, en la mayor parte de los casos ⁴⁴.

En sentencia C-137-1996, con ocasión a la Revisión de la Ley 208 de 1995 "*Por medio de*

la cual se aprueba el 'Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología' hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983”, la Corte señaló expresamente que el Estado colombiano no puede aceptar la inmunidad judicial absoluta y, por tanto, deberá señalar que en el evento que surja una disputa jurídica entre un habitante del territorio y el Organismo de que se trate, cuando este actúe como un particular o sometido a las normas de derecho interno o supranacional, podrá apelarse a los mecanismos judiciales consagrados por el ordenamiento nacional e internacional a fin de que el conflicto se resuelva según las normas vigentes en el territorio nacional. ⁴⁵

2. Alcance de la Inmunidad Restringida por jurisdicción respecto a las Misiones Diplomáticas

La Corte Suprema de Justicia recordó que, tratándose de las misiones diplomáticas, la doctrina también ha distinguido entre los actos que sus miembros realizan “*a título privado .y no en nombre del Estado acreditante*”; y b) los actos que aquéllos realizan “*por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión*”⁴⁶

Para el primer caso, señala la Corte, sobre los actos realizados por los representantes de un Estado acreditante “*a título privado*”, opera una inmunidad diplomática o consular *restringida*, con las limitaciones y excepciones previstas en el derecho internacional, tal como se verá en el tercer capítulo. En tanto que para el segundo caso, esto es, para los actos que se realizan “*por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión*”, debe distinguirse si se trata de: a) actos “*iure imperium*”, es decir, actos políticos propiamente dichos, que tienen sustento en el poder soberano del sujeto de derecho extranjero; y b) actos “*iure gestionis*”, relacionados con labores accesorias a la actividad de representación, que excluyen el

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-137 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 28 de julio de 2011. Expediente. No. 11001-02-03-000-2011-00521-00. M. Edgardo Villamil Portilla.

ejercicio de las potestades políticas.

De ese modo, la Corte recuerda que frente a los actos “*iure imperium*” existe una inmunidad absoluta del Estado acreditante, pues su poder soberano no podría ser sometido al escrutinio de las autoridades jurisdiccionales del Estado receptor⁴⁷. Mientras que, frente a los actos “*iure gestionis*”, la costumbre internacional propende por reconocer una *inmunidad relativa*, al punto que tales actos, en principio, podrían ser juzgados por las autoridades del Estado receptor.

En tal sentido, y de acuerdo con esa formulación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha admitido, tramitado y decidido demandas, contra cuerpos diplomáticos extranjeros, originadas especialmente en relaciones de carácter laboral suscitadas con nacionales colombianos, tal como se desarrollará posteriormente.

Sobre este particular, y previo a abordar el desarrollo del principio de la inmunidad jurisdiccional en cada una de las ramas de derecho que prevé la CVRD y la CVRC, resulta importante advertir que, del análisis de fuentes hecho para los fines del presente artículo, se encontró que la evaluación de la inmunidad jurisdiccional respecto a las misiones diplomáticas se circunscribió en mayor medida a los asuntos de orden laboral. En tanto que, la evaluación de la inmunidad jurisdiccional respecto a los agentes diplomáticos encuentra amplio desarrollo en asuntos de orden penal, civil y administrativo. Por lo cual, los siguientes acápite seguirán el orden mencionado, sin que lo anterior suponga que dicha clasificación es conclusiva, ni mucho menos exhaustiva respecto al tipo y número de asuntos que son sometidos al estudio del juez doméstico.

2.1. Jurisdicción laboral

⁴⁷ En Sentencia T – 883 de 2005, la Corte Constitucional advirtió que las salvedades establecidas en la Convención de Viena, son en realidad una consecuencia del principio general de soberanía territorial del Estado receptor y por ende las excepciones a la inmunidad no

En lo que a la jurisdicción laboral atañe, conviene indicar que esta constituye una de las ramas que mayor espacio ha otorgado para el pronunciamiento de las Cortes domésticas en Colombia y, si bien existe a la fecha una cantidad importante de decisiones judiciales en la materia, se destacan a continuación aquellas que compendian la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en la materia.

En tal sentido, resulta oportuno empezar por recordar las principales conclusiones a las que llegó la Corte Constitucional en la sentencia T-932 de 2010, cuando analizó el caso de la ciudadana Blanca Cote Gómez, frente a la Misión Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia había dejado de realizar los aportes al Sistema de Pensiones. Al respecto, se resaltó que:

“[...] i) de manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional;”

(ii) Cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional colombiano, debe someterse

pueden interpretarse de manera taxativa, ni excluyen la potestad que tienen los Estados de establecer otras excepciones adicionales, tanto en sus ordenamientos jurídicos internos, como en tratados internacionales, bien sean de carácter bilateral o multilateral

irrestringidamente a las normas laborales internas, razón por la que “un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales.”; y

(iii) La celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez, “mediante la afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo. [...]” ⁴⁸ (Destacado fuera de texto original).

En la referida sentencia, la Corte apunta que se ha desarrollado una línea “*constante y uniforme*” en defensa de la tesis relativa de la inmunidad jurisdiccional, en las que se ha conceptualizado que las demandas laborales, incluidas aquellas que involucran controversias sobre derechos pensionales, así como las acciones de tutela dirigidas contra misiones o agentes diplomáticas y consulares no están amparadas por la inmunidad y, por lo tanto, deben admitirse. Máxime si se considera la supremacía de los derechos laborales en Colombia y su trascendencia para la protección social.⁴⁹

Asimismo, y citando la *Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes* de 2004, la cual establece que los Estados no gozan de inmunidad en relación con demandas laborales presentadas por nacionales del Estado del foro, la Corte afirmó que existe actualmente una norma específica de derecho

consuetudinario que ordena la admisión de las demandas laborales contra misiones diplomáticas. Y añadió:

“[...] Finalmente, aceptar la naturaleza absoluta de la inmunidad (o prever para ella un alcance demasiado amplio), **en una comunidad de Estados que de forma prácticamente uniforme ha acogido su versión relativa y la procedencia de las acciones laborales**, afecta principios constitucionales, y de derecho internacional reconocidos por Colombia. Esa posición atenta contra la equidad y la reciprocidad en las relaciones internacionales, pues los beneficios que Colombia otorgaría a otros estados desde la visión ilimitada de la inmunidad no serán recibidos por el país en Estados extranjeros [...]” ⁵⁰ (Destacado fuera de texto original).

A su turno, en la sentencia T-462 de 2015, cuando la Corte evaluaba un contrato entre la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el ciudadano Darwin Ayrton Moreno Hurtado, quien se había desempeñado como asistente de visas, el Alto Tribunal estimó que la Embajada había actuado como un empleador particular al iniciar un procedimiento disciplinario en contra de éste y terminar su vínculo laboral. Por lo tanto, su actuación no podía ser considerada como un acto de Estado, sino como un acto *de iure gestionis*. Y en tal sentido concluyó que, al contratar, disciplinar y posteriormente despedir al demandante, la Embajada actuó como un particular, por lo cual el Estado colombiano tenía jurisdicción para conocer de la acción de tutela.

⁴⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 932 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-788 de

2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁰ Sentencia T - 901 de 2013, op. cit.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-788 de 2011, al evaluar la competencia del juez constitucional para conocer de una acción constitucional en sede de tutela ante la amenaza de un perjuicio irremediable a un nacional colombiano por parte de una misión diplomática.

Además, la Corte Constitucional sostuvo que la teoría de la inmunidad de jurisdicción restringida en materia laboral fue adoptada en la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, del 2 de diciembre de 2004, aún no suscrita por Colombia. A juicio de la Sala, la misma postura ha sido reforzada en el derecho interno por los siguientes hechos:

"[...] (i) mayo de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia elaboró una nota verbal dirigida a todas las Embajadas, Consulados y Organismos Internacionales acreditados en Colombia, en la cual les reiteró la obligación de cumplir las normas laborales internas frente a los connacionales y residentes permanentes en el territorio nacional,

(ii) en el Manual del Protocolo que el mismo Ministerio diseñó en el año 2005, en el numeral 1.16, al hacer referencia al personal contratado localmente, explicó que las Misiones acreditadas en el país y sus funcionarios pueden emplear nacionales colombianos o extranjeros residentes, con sujeción a las normas locales sobre el trabajo y la seguridad social, y

(iii) la reciente postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir del Auto del 13 de diciembre de 2007, por medio del cual se avocó el conocimiento de la acción ordinaria laboral presentada por Adelaida García de Borissow contra la Embajada del Líbano [...]”⁵¹.

Así las cosas, en opinión de la Corte, queda demostrado que en el ámbito internacional y local opera la tesis de inmunidad restringida de los Estados extranjeros en materia laboral, lo cual permite que ellos puedan ser llamados a juicio por tribunales colombianos cuando se encuentre comprometidos derechos laborales y prestacionales de nacionales colombianos y residentes permanentes en el territorio nacional que prestaron sus servicios a Misiones o Delegaciones extranjeras.

2.3.1. Sobre el cambio de jurisprudencia en materia laboral

Como corolario de lo expuesto en el acápite *supra*, conviene repasar brevemente el cambio de jurisprudencia a instancias de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral, la cual ha expuesto dos posiciones distintas sobre la interpretación del artículo 31 de la CVRD, tal como se comentará a continuación:

De una parte, en providencia del 9 de julio de 1986⁵², la Corte Suprema encontró que la CVRD consagraba únicamente la inmunidad de los agentes diplomáticos en materia penal y la inmunidad frente a la jurisdicción civil y administrativa con algunas excepciones, sin que llegara a referirse de modo alguno a la jurisdicción laboral, por lo cual estaba excluida de la inmunidad jurisdiccional y habilitaba a la justicia local para conocer de los conflictos laborales que demandaran los connacionales. Al respecto, la providencia del 9 de julio consagró:

⁵¹ Sentencia T – 932 de 2010, op. cit.

⁵² Citada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Laboral, Auto del 13 de diciembre de 2007, Radicado No. 32092

“[...] La norma internacional aplicable, o sea la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas hecha en Viena el 18 de abril de 1961 y aprobada por Colombia mediante la Ley 6ª de 1972, consagra únicamente la inmunidad de los agentes diplomáticos en materia penal — sin excepción alguna— y la inmunidad frente a la jurisdicción civil y administrativa con algunas excepciones (artículo 31 de la Convención).

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con una regla universal de lógica jurídica, las excepciones (a lo cual equivale la exención o inmunidad) deben ser expresas y taxativas, y están sujetas a la interpretación restrictiva.

Entonces, si la citada Convención de Viena hubiese querido consagrar la inmunidad diplomática en relación con la jurisdicción laboral o del trabajo, así lo hubiera consagrado expresamente.

Considérese también que el derecho laboral, derecho obrero o derecho del trabajo es rama autónoma desde fines del siglo pasado, plenamente reconocida como tal por la doctrina y la legislación. [...]”⁵³ (Destacado fuera de texto original)

No obstante, en providencia del 2 de julio de 1987, la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación “rectificó” aquella tesis predicando la existencia de la inmunidad absoluta de jurisdicción en materia laboral, al equiparar la jurisdicción del trabajo a la civil y, por ende, afirmando que ningún Estado podía ser llamado a juicio laboral en Colombia. Esta fue una tendencia que se mantuvo por cerca de 20 años, hasta cuando la Corte “re-estudió” el tema al ocuparse del análisis de la admisión de una demanda ordinaria laboral que instauró Adelaida García de Borrisow, secretaria de nacionalidad colombiana, contra la Misión Diplomática de la Embajada de Líbano en Colombia⁵⁴.

En esa oportunidad, mediante providencia del 13 de diciembre de 2007, la Corte Suprema acogió la tesis de la inmunidad restringida o relativa de jurisdicción de los Estados en materia laboral y, basándose en la atribución constitucional que le asigna el numeral 5º del artículo 235 Superior, se arrogó la competencia para conocer en única instancia de los procesos relacionados con contratos bilaterales de orden laboral que celebran los Estados acreditantes con nacionales colombianos, para la ejecución de sus fines en el Estado receptor (Colombia).

La Corte desvirtuó así los argumentos considerados en la providencia de 1986, considerando que ya en esa época (1961) el derecho laboral era autónomo, y que en otros apartes de la CVRD (artículo 33⁵⁵) se hace

⁵³ Sentencia T - 901 de 2013, op. cit.

⁵⁴ El caso García de Borrisow Vs. Misión Diplomática de la Embajada de Líbano en Colombia, finalizó con sentencia el 2 de septiembre de 2008, en la cual: (i) se declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 1º de abril de 1981 al 24 de noviembre de 2004, que fue terminado unilateralmente y sin justa causa por el demandado; y, (ii) se condenó al Estado de Líbano a pagar cierta suma de dinero.

⁵⁵ Artículo 33:

“[...] 1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre

seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:
 - a. no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y b. estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.
3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad

referencia explícita a la seguridad social, lo que evidencia la existencia de ramas distintas a la civil, la penal y la administrativa⁵⁶.

Con el propósito de fortalecer su argumentación a favor de una interpretación restringida del principio de inmunidad jurisdiccional, en el caso de Adelaida García de Borrisow v. Embajada del Líbano, la Corte reparó en el lugar central que ocupa el derecho al trabajo en el orden constitucional vigente, en tanto “*atributo inalienable de la personalidad*” y “*factor preponderante en el desarrollo del individuo y de la sociedad*”, en el “*marco del Estado Social de Derecho*”, e hizo alusión a las múltiples referencias normativas que desarrollan el contenido del derecho al trabajo en el orden constitucional, entre ellas los artículos 25 y 53 de la Carta Política y las distintas normas contenidas en los tratados de derechos humanos, destinadas a su protección y garantía, e incorporadas al orden interno por las remisiones del artículo 93 de la Constitución. También explicó la Sala de Casación Laboral que el trabajo, en tanto derecho humano, comporta para todas las naciones obligaciones de protección, garantía y respeto.

La anterior es una cuestión que ha sido tratada a profundidad por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de hecho ha hecho hincapié en la idea de que en las relaciones laborales existen aspectos sobre derechos humanos que deben ser protegidos por parte de los Estados y respetados por parte de los empleadores, sean estos públicos o

social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. *La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado. [...]* (Destacado fuera de texto original)

⁵⁶ Para la Corte Constitucional es claro que el artículo 31 de la CVRD de 1961 no incorpora los asuntos laborales en su ámbito de protección, y por lo tanto, en el espectro de la inmunidad jurisdiccional. Al respecto, observa la Sala que no solo la indagación histórica sobre el alcance de la expresión “civil” al

privados, según consta en su opinión consultiva número 18.⁵⁷

3. Retos en materia de inmunidad de jurisdicción

3.1. Inmunidad de ejecución y deber de reparación

Según se ha expuesto en los párrafos precedentes, la inmunidad de jurisdicción, aún en su acepción relativa, supone un reto importante al momento de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia y a la existencia de un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos, tal como prevén los artículos 228 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. No puede dejar de comentarse que, frente a la tensión que existe en la práctica, y acudiendo al criterio de interpretación sistémica,⁵⁸ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en el caso de Al-Adsani contra el Reino Unido que no hay fragmentación en tanto, al no existir en un vacío, las normas sobre derechos humanos han de interpretarse teniendo en cuenta otras normas aplicables, incluyendo las relativas a la inmunidad jurisdiccional.⁵⁹

Un conflicto que, para el año 2004 (sentencia C-315) la Corte Constitucional ponderó en favor de la protección de las personas, dejando al Estado el deber de reparar los daños ocasionados por una actividad legítima, en

momento de aprobación de la Convención es relevante, sino que también concurren diversos argumentos derivados del uso conjunto de los distintos criterios de interpretación, que apoyan la interpretación literal del artículo citado.

⁵⁷ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 137-158.

⁵⁸ REMIRO BROTONS (A) et al., *Derecho internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, pp. 83-84.

⁵⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Al-Adsani contra el Reino Unido, Sentencia, 21 de noviembre de 2001, párr. 55.

cabeza del Presidente de la República. Al respecto afirmó:

“[...] i) El principio de inmunidad de jurisdicción no implica que la víctima de un daño antijurídico causado por una misión diplomática no pueda obtener la indemnización respectiva. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en la materia, si “por un tratamiento de privilegio conferido por el Estado a una persona, atendidas sus calidades, se produce un desequilibrio en su favor y en contra de otro que resulta damnificado y sin la posibilidad de demandar con fundamento en el hecho dañino ante su juez natural, es claro que hay un desequilibrio de las cargas públicas y que por ello el particular está habilitado para demandar al Estado en reparación con fundamento en su actuar complejo (...).”

De este modo, el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas ocasionado por la actividad legítima del Presidente de la República y el Congreso, que genera un daño antijurídico, impone al Estado el deber de reparar a los afectados. [...]”⁶⁰ (Destacado fuera de texto original).

Considerando lo expuesto, el siguiente paso en esta discusión se dirige a establecer el quién y cómo está llamado a reparar el daño antijurídico ocasionado, aun cuando el primer llamado para hacerlo sea el Estado. Al

respecto, en la sentencia SU-443-16 la Corte Constitucional se dio a la tarea de establecer si existe una costumbre internacional que limite el principio de *inmunidad de ejecución*, a efectos de determinar si el Estado colombiano puede ejecutar las decisiones de sus jueces frente a una misión diplomática acreditada.⁶¹

Como resultado de su análisis, la Corte estimó que no resulta probado que exista una práctica generalizada o particular de los Estados que les permita desestimar la prerrogativa de inmunidad de ejecución. *Contrario sensu* encontró que, en efecto, de la jurisprudencia adoptada por la Corte Internacional de Justicia lo que se deduce es que la inmunidad de ejecución es una obligación vigente, y que observarla es de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados de foro.

Citando el Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las “*Inmunidades Jurisdiccionales del Estado*” (Alemania c. Italia)⁶², la Corte Constitucional encontró que la aceptación de la jurisdicción del Estado de foro no implica que el Estado sujeto a ella renuncie a su inmunidad de ejecución. Al respecto, la CIJ señaló:

“[...] 113. Antes de examinar el fondo de las pretensiones del demandante sobre este punto, la Corte señala que la inmunidad de ejecución de la que gozan los Estados en lo relativo a sus bienes situados en territorio extranjero va más allá de la inmunidad de jurisdicción que tienen esos mismos Estados ante los tribunales extranjeros. Aún si un fallo ha sido emitido de forma regular en contra de un Estado extranjero en circunstancias tales que este último no podía prevalerse de la inmunidad de jurisdicción, no surge ipso

⁶⁰ Sentencia C-315 de 2004, op. cit.

⁶¹ Sentencia SU-443-16, op. cit.

⁶² Corte Internacional de Justicia. *Jurisdictional*

Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012.

facto que el Estado condenado pueda ser objeto de medidas de fuerza, sobre el territorio del Estado de la jurisdicción o en aquel de un tercer Estado, en aras de hacer ejecutar el fallo en causa. Igualmente, la eventual renuncia de un Estado a su inmunidad de jurisdicción ante un tribunal extranjero no es válida per se cómo renuncia a la inmunidad de ejecución con relación a los bienes que le pertenecen y que se encuentran en territorio extranjero. [...]”⁶³ (Destacado fuera de texto original).

Así, tras analizar los considerandos del Tribunal internacional, la Corte Constitucional concluyó que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, un bien perteneciente a un Estado está sujeto a la inmunidad de ejecución, salvo que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: 1) que el bien sea utilizado o destinado para desarrollar actividades que no persigan fines de servicio público no comerciales, 2) que el Estado haya expresado su consentimiento frente al embargo o a la medida coercitiva sobre sus bienes, o 3) que el Estado haya destinado el bien al pago de la acreencia judicial respectiva.

En tal virtud, el Tribunal constitucional concluyó que carecía de jurisdicción para imponer medidas de ejecución sobre los bienes de las embajadas demandadas (SU-443-16). Advirtió que el hecho de imponer dicho embargo conllevaría a una violación de las obligaciones internacionales a las que está sujeto el Estado colombiano.

Pese a todo lo anterior, y aun previendo las limitaciones impuestas por el derecho internacional en materia de inmunidad de ejecución, la Corte fue enfática en advertir que dicha situación no podía devenir en la desprotección de los derechos de los ciudadanos nacionales, en virtud de la obligación de protección eficaz de los derechos

fundamentales consagrados en la Constitución.

Lo anterior condujo a que la Corte (en sentencia SU – 443 – 2016) evaluara los mecanismos de los que dispone el ordenamiento jurídico colombiano para la ejecución de sentencias proferidas en materia laboral contra misiones diplomáticas. En su decisión reparó sobre tres mecanismos en particular:

i) La homologación de sentencias extranjeras en el territorio nacional a través del trámite de exequátur

Caso en el cual debería indagarse en las legislaciones de los Estados involucrados en cada caso concreto, a efectos de establecer si existe una medida similar que permita ejecutar en dichos Estados las sentencias que se adopten en territorio colombiano.

ii) Acercamientos diplomáticos con los Estados

Por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de encontrar una fórmula de arreglo para garantizar la protección de los derechos del accionante. En caso de que dichos acercamientos no garantizaran los derechos conculcados, en sentencia T- 462 de 2015 la Corte ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores adelantar todas las gestiones administrativas y judiciales en representación del accionante ante las cortes del Estado acreditante, con el fin de ejecutar las decisiones proferidas por las Cortes colombianas contra las Embajadas o Consulados de que se tratara.

iii) Aplicación de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado

Sobre el particular, el artículo 90 de la Constitución prevé:

“[...] El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la

⁶³ Sentencia SU443/16, op. cit.

acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. [...]"

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que, cuando como resultado de una actividad lícita del Estado se haya ocasionado un daño a un tercero y, por lo tanto, no sea posible aplicar los criterios de la falla en el servicio o de la ilegalidad de los actos administrativos, podrá aplicarse la teoría del daño especial como título de imputación. De tal modo, se configura un tipo de “*responsabilidad objetiva*” que tiene como finalidad garantizar el derecho a la reparación de las víctimas cuando el Estado ha realizado una actividad necesaria para el cumplimiento de sus fines⁶⁴.

Asimismo, el Consejo de Estado ha determinado que la teoría del daño especial también se aplica en aquellos casos en los que las embajadas de países extranjeros vulneran los derechos laborales de trabajadores colombianos. En efecto, dicha Corporación ha entendido que el celebrar tratados internacionales posteriormente ratificados por Colombia, como por ejemplo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, es el desarrollo de la soberanía del Estado y que, en consecuencia, constituye una actividad legítima. No obstante, una actividad tal afecta la equidad frente a las cargas públicas, el Estado deberá proceder a realizar la correspondiente indemnización al ciudadano⁶⁵. En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado señaló igualmente que la responsabilidad del Estado derivada de la suscripción y ratificación de tratados

⁶⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de agosto 25 de 1998, Radicación número: IJ-001. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁶⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A.

internacionales no recae exclusivamente en el Legislador. Por el contrario, en el entendido de que el Presidente de la República también interviene en el mencionado trámite, resulta viable que el Ministerio de Relaciones Exteriores sea condenado a pagar los perjuicios ocasionados a los nacionales colombianos que no pueden acceder a la Administración de Justicia por razón del régimen de inmunidades previsto en el derecho internacional⁶⁶.

3.2. Interpretación a la luz de los derechos humanos

Si bien buena parte de las cuestiones que se han discutido en sede de tutela en materia de inmunidad jurisdiccional ha sido objeto de una interpretación favorable a la garantía de los derechos humanos, la sentencia T-901 de 2013 es una de las providencias que en mayor medida ha ahondado sobre las tensiones existentes entre las obligaciones que atañen al Estado en materia de inmunidad jurisdiccional y la garantía de los derechos humanos. La Corte señala que los eventuales conflictos que surjan en la materia deben ser solucionados con observancia del principio *pro hómine*, dando el mayor alcance posible a las soluciones que privilegien el goce de los derechos humanos.

Además se advirtió que los argumentos que acudan a las fuentes del derecho internacional deben buscar una interpretación que satisfaga tanto criterios de voluntariedad o consentimiento de los Estados como criterios de justicia y corrección creados a partir de una lectura sistemática de las normas vinculantes, bien sea que los últimos se encuentren en un tratado, hagan parte de la costumbre, o se desprendan de los principios generales del derecho, la doctrina y los pronunciamientos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales pertinentes.

Al momento de estudiar el alcance el artículo

Sentencia de 9 de octubre de 2013. C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia de septiembre 28 de 2012, expediente: 24630.

31 de la CVRD, la Corte resaltó que la interpretación que se diera a la materia exigía necesariamente el cumplimiento de las normas internas de cada Estado (artículo 41 de Viena RD67). En tal sentido, dar un sentido equivocado al artículo 31 supondría una grave restricción para los derechos al trabajo y la seguridad social, consagrados en distintos instrumentos de derechos humanos, entre los cuales se destacó el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador) y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

La Corte explicó que extender la inmunidad del ámbito civil al laboral implicaría también desconocer, por una parte el derecho humano a la existencia de un recurso judicial efectivo (artículo 25, CADH); y por la otra las obligaciones generales de los Estados de protección, garantía y respeto por los derechos humanos, incluyendo los principios constitucionales sobre la eficacia de los derechos (artículo 2º), la supremacía de la Constitución (artículo 4º), la prevalencia de los derechos humanos en el ámbito interno (artículo 5ª), y el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 228).⁶⁸

En virtud de lo expuesto, se estima entonces que el reto que enfrenta el Estado por conducto de sus jueces implica un cuidadoso ejercicio de ponderación entre las obligaciones que le asisten al Estado colombiano en materia de inviolabilidad jurisdiccional, por un lado, y las consideraciones sobre la continua protección y garantía de los derechos que le asisten a las personas, en cumplimiento no sólo de los preceptos constitucionales, sino también de los instrumentos internacionales de derechos humanos que le vinculan.

⁶⁷ Artículo 41:

“[...] 1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos

II. Inmunidad de los agentes diplomáticos y consulares

Como se ha mencionado previamente, la Corte Suprema de Justicia recordó que, tratándose de las misiones diplomáticas, la doctrina también ha distinguido entre los actos que sus miembros realizan “a título privado y no en nombre del Estado acreditante”; y b) los actos que aquéllos realizan “por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión”⁶⁹

Para el primer caso, señala la Corte, sobre los actos realizados por los representantes de un Estado acreditante “a título privado”, opera una inmunidad diplomática o consular *restringida*, con las limitaciones y excepciones previstas en el derecho internacional, tal como se verá en el tercer capítulo. En tanto que para el segundo caso, esto es, para los actos que se realizan “por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión”, debe distinguirse si se trata de: a) actos “*iure imperium*”, es decir, actos políticos propiamente dichos, que tienen sustento en el poder soberano del sujeto de derecho extranjero; y b) actos “*iure gestionis*”, relacionados con labores accesorias a la actividad de representación, que excluyen el ejercicio de las potestades políticas.

Sobre el particular, el artículo 31 de la CVRD establece que el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor, así como también gozará de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: 1) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, 2) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; y 3) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial

de ese Estado. [...]” (Destacado fuera de texto original)

⁶⁸ Sentencia T - 901 de 2013, op. cit.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 28 de julio de 2011. Expediente. No. 11001-02-03-000-2011-00521-00. M. Edgardo Villamil Portilla.

ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

El mismo artículo 31 de la CVRD dispone igualmente que los funcionarios de las Misiones Diplomáticas no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos *a*, *b* y *c* del párrafo 1 y, siempre que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

1.1. En materia penal

Al respecto, el artículo 31 de la CVRD dispone:

“[...] 1. **El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.** Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa [...]” (Destacado fuera de texto original).

Por su parte, con ocasión del estudio de constitucionalidad de la Ley 877 de 2 de enero de 2004, “*Por medio de la cual se aprueba ‘la Convención sobre la Seguridad Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado’*, suscrita en Nueva York el 9 de diciembre de 1994, la Corte Constitucional afirmó que, en concordancia con lo dispuesto en dicha Convención, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado a esa organización, tienen la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. En este sentido, aunque la Corporación consideró constitucional el artículo de la Convención, según el cual el personal militar o de policía asociado a las Naciones Unidas no puede ser detenido ni interrogado cuando haya sido capturado en el curso del desempeño de sus funciones y se haya establecido su identidad, también fue enfática en sostener que:

⁷⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-863 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷¹ CABRERA (JP), *Lineamientos sobre las inmunidades de oficiales militares y funcionarios estatales frente a una jurisdicción penal extranjera para evitar la impunidad de crímenes internacionales*, 2016,

“[...] (Los privilegios de los que goza el personal de Naciones Unidas) no implican la impunidad frente a posibles delitos cometidos por este personal durante su paso por territorio colombiano. Según las normas penales aplicables, incluso de conformidad con las normas internacionales, **los privilegios e inmunidades no tienen como consecuencia la impunidad por los delitos cometidos por agentes amparados por ellas. En el caso de delitos cometidos por personal que goza de privilegios o inmunidades, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación deben ser garantizados.** [...]”⁷⁰ (Destacado fuera de texto original).

Sobre el particular, la literatura⁷¹ ha recordado que, pese a que los Estados pueden ejercer una competencia extraterritorial en razón de ciertos servicios públicos (entre los que se encuentra el diplomático y consular) que prestan por fuera de su territorio con autorización de un país anfitrión, en materia penal dichas prerrogativas pueden resultar polémicas, por los peligros de la inmunidad que de estos se derivan. En palabras de Lassa Oppenheim⁷²:

“[...] En cuanto se refiere a la inmunidad de jurisdicción penal del enviado diplomático, la teoría y la práctica del derecho internacional concuerdan en que el país de residencia no tiene derecho, sean cuales

disponible en: https://www.urosario.edu.co/Munur/Documentos/LE_GAL-vol-1/, pp. 13 y ss. (última visita: 17 de julio de 2019).

⁷² OPPENHEIM (L), *Oppenheim's International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

fueren las circunstancias, a procesar y castigar a un enviado diplomático. Pero esto no significa que dicho enviado esté en libertad de proceder a su antojo. [...]"

El referido límite al accionar del agente diplomático se explica porque -en teoría-, el Estado receptor puede pedir el retiro de la inmunidad del presunto responsable y conducirlo hasta la frontera con la deferencia debida a su jerarquía o puede pedir al gobierno del agente que inicie las acciones pertinentes ante sus tribunales nacionales⁷³. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia señaló que, si el Estado que envía se niega a renunciar a la inmunidad de su agente, el Estado que recibe no tiene otra herramienta disponible que declarar al presunto delincuente persona *non grata* (Art. 9 CVRD) o revertir al 'remedio más radical' de la ruptura fuera de las relaciones diplomáticas con el Estado que envía y pidiendo el cierre inmediato de la misión⁷⁴.

Como alternativa, también podría optarse por las vías de la cooperación internacional para el ejercicio de la competencia penal. En este sentido, la extradición y la asistencia recíproca en asuntos judiciales constituirían mecanismos subsidiarios mediante los cuales los Estados cooperen mutuamente para tratar de someter a los infractores o fugitivos a la justicia⁷⁵.

1.2. En materia civil y administrativa

Como se mencionó en el acápite *supra*, el artículo 31 de la CVRD dispone:

"[...] 1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de

inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa [...]"
(Destacado fuera de texto original).

En tanto que el artículo 43 de la CVRC prevé:

"[...] 1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor. [...]" (Destacado fuera de texto original).

Con ocasión del examen de constitucionalidad que adelantó la Corte Constitucional sobre "*La Convención sobre las Misiones Especiales*" de las Naciones Unidas (abierta a la firma en Nueva York el 16 de diciembre 1969), así como de la Ley aprobatoria 824 de 2003, en Sentencia C-315-2004, el Alto Tribunal tuvo la oportunidad de reparar sobre el alcance del artículo 31 de la CVRD, el cual prevé que los representantes de un Estado y los miembros del personal diplomático gozan de inmunidad civil

⁷³ Comisión de Derecho Internacional (1998). Relaciones e inmunidades diplomáticas A/CN.4/98

⁷⁴ ICJ. United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v Iran) para. 85. *Diplomatic Relations, Establishment and Severance*

⁷⁵ Comisión de Derecho Internacional (2008). Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del

Estado. A/CN.4/596, disponible en: http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/Anuario%202009/Dip/Documentos/CDI/Inmunidad%20de%20jurisdicci%F3n%20penal%20extranjera%20de%20los%20funcionarios%20del%20Estado.pdf (última visita: 17 de julio de 2019).

y administrativa, salvo en los siguientes casos:

“[...]”

- i) *una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;*
- ii) *una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;*
- iii) *una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales;*
- iv) *una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate. [...].”*

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que los privilegios de los que goza el personal diplomático no contradicen la Constitución, pues no vulneran por sí mismo el principio de igualdad, ya que constituyen mecanismos jurídicos de larga tradición, que han existido para asegurar la independencia de los representantes diplomáticos y la propia igualdad entre naciones soberanas. En este sentido, ha dicho ya la Corte:

“[...] *Del principio de soberanía,*

independencia e igualdad de los Estados se deriva una regla de derecho internacional público, reconocida por la costumbre y las convenciones internacionales en virtud de la cual los agentes y bienes de Estados extranjeros deben ser inmunes frente a la actuación coercitiva de las autoridades públicas de los Estados huéspedes.

(...)

En tratándose del reconocimiento de un principio de derecho internacional, mal puede afirmarse que la mera concesión de prerrogativas e inmunidades de que trata el artículo 13, contravenga lo dispuesto en la Carta Política. Por el contrario, el otorgamiento de los privilegios anotados tiene asidero en el imperativo constitucional en virtud del cual las relaciones internacionales del Estado colombiano deben fundarse en el respeto de "los principios de derecho internacional aceptados por Colombia" (C.P. artículo 9) [...].”⁷⁶

Advirtiendo, sin embargo, que la *Convención sobre las Misiones Especiales* establece límites a algunas de las prerrogativas, precisamente para evitar que éstas sean desproporcionadas y puedan afectar indebidamente los derechos de los habitantes del Estado receptor. Y en tal sentido indicó:

“[...] En particular, en relación con la inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado y los miembros del personal diplomático en la misión especial, que podría eventualmente afectar el derecho de acceso a la justicia, el artículo

31, párrafo 2 de la Convención enumera importantes casos en los que dicha inmunidad no podrá ser alegada en asuntos civiles o administrativo [...]”.

Las disposiciones citadas *supra* contrastan llamativamente con el tipo de casos a los que se ve enfrentado el juez nacional, quien – una vez más- está llamado a aplicar “excepciones” a la regla, que riñen muchas de las veces con la garantía de derechos de sus nacionales. Un ejemplo de lo anterior, puede observarse en un fallo de tutela de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia⁷⁷.

En el referido fallo, la Sala de Casación estaba llamada a establecer si la Embajada de los Estados Unidos de América había vulnerado los derechos de un menor colombiano, al negarse a autorizar el salario del progenitor del menor, quien laboraba como conductor al servicio de aquella Embajada; esto, como parte de las medidas cautelares decretadas por el juez dentro de un proceso ejecutivo de alimentos.

La Embajada estadounidense sostuvo dentro del referido proceso que, no renunciaba a la inmunidad jurisdiccional vigente para las misiones diplomáticas, a efectos de honrar una orden de embargo emitida por un Juzgado extranjero u otro Tribunal ya que, según afirmó, “actuar como un representante para el país anfitrión es un conflicto fundamentalmente en el rol que le corresponde de una misión diplomática”.

No obstante, en opinión del juez de tutela, los principios del derecho internacional implican que las relaciones entre los Estados se supediten al principio general de la buena fe, y que por lo tanto, si Estados Unidos, ha reconocido el límite a la inmunidad de jurisdicción con el fin de preservar los

derechos de los trabajadores, debería actuar en consonancia en el Estado colombiano. En tal sentido, el juez de tutela concluyó que la Embajada Americana, había actuado como un empleador particular, al contratar a un nacional colombiano y residente en Colombia, para el cargo de conductor, razón por la cual a dicho empleado no le resultaba aplicable el artículo 37 de la CVRD.

A lo anterior, el juez de tutela sumó el hecho de que, el proceso ejecutivo que afrontaba el nacional colombiano, no tenía relación alguna con las funciones que éste realizaba al servicio de los agentes de la misión diplomática, sino a los deberes que le correspondían como padre y que debía solventar de acuerdo a las normas colombianas.

El caso expuesto *supra*, permite igualmente fijar las distinciones existentes entre los agentes diplomáticos, y el personal administrativo y técnico, personal de servicio y, servidores privados. Al respecto, la literatura⁷⁸ ha entendido que el personal no diplomático de una misión diplomática está compuesto por personal administrativo y técnico y el personal de servicio, grupos a los cuales se aplican diferentes privilegios e inmunidades. Si bien la definición de estas categorías en el art. 1 (f) - (g) CVRD no es particularmente instructiva en cuanto a la diferencia entre el personal administrativo y técnico por un lado y el personal de servicio por el otro, el factor distintivo se puede encontrar en la “responsabilidad intelectual”, la cual está presente en el trabajo del personal administrativo y de servicio, pero no en el trabajo del personal de servicio. Así las cosas, los secretarios, archivistas, traductores, intérpretes y contadores, estarían en la primera categoría, mientras que los portadores, conductores, jardineros, cocineros y limpiadores se ubicarían en la segunda categoría.

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela. 24 de enero de 2017. Expediente: T 1100102030002016-03672-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷⁸ VAN ALEBEEK (R), “Immunity, Diplomatic”, en: *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2009, párr. 44.

1.3 En materia laboral

Sumado a lo expuesto en el acápite I. (2) (2.1), sólo valdría agregar que, en lo que a las controversias en materia de derechos pensionales se trata, la Corte Constitucional encontró que la falta de inmunidad jurisdiccional laboral atribuible a los agentes diplomáticos de las misiones o delegaciones acreditadas en un país extranjero puede armonizarse con el hecho de que el artículo XXXIII de la CVRD dispone que los agentes diplomáticos deberán cumplir las normas que en materia de Seguridad Social imponga el Estado receptor a los empleadores, con respecto a los “criados particulares” que presten servicios exclusivos a un agente diplomático, siempre y cuando los trabajadores sean (i) nacionales del Estado receptor, o (ii) tengan su residencia permanente en dicho Estado⁷⁹.

III. Aplicación del Principio de Inmunidad de Jurisdicción de los Organismos Internacionales acreditados en Colombia

1. Conceptos y Principios en Materia de Inmunidad de Jurisdicción

1.1. Inmunidad de jurisdicción

Con ocasión del examen de exequibilidad que adelantó la Corte Constitucional sobre la Ley 464 de 1998 que aprobó el “*Convenio Internacional de las Maderas Tropicales*”, suscrito en Ginebra en 1994”, la Corte advirtió que las inmunidades y privilegios conferidos a miembros de organismos internacionales se ajustan a la Carta Política siempre y cuando estén encaminados a la defensa, igualdad y soberanía del organismo de derecho internacional de que se trate y de los Estados que acuerdan conceder dichas prerrogativas.⁸⁰

En su sentencia C-203 de 1995, aquella Corte

recordó que las disposiciones que consagran privilegios e inmunidades a favor del Organismo creado y de sus directivos y dignatarios se enmarcan dentro de los principios del Derecho Internacional, que son reconocidos por Colombia según el artículo 9 de la Constitución Política. En el caso de los funcionarios y representantes de organismos internacionales, las normas especiales acordadas entre los estados miembros y la protección que se les brinda tienen su razón de ser en la función que cumplen como integrantes de delegaciones diplomáticas.⁸¹

La Corte recordó, asimismo, que en la *Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas* se establece con toda claridad que:

“[...] los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad [...]”⁸² (Destacado fuera de texto original).

La Convención en cita, supone igualmente que:

⁷⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- T – 180 -2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-254 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-203de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸² *Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas*. Artículo V, sección 20.

“[...] Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de Policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo [...]” ⁸³(Destacado fuera de texto original).

Prerrogativas que, según recuerda el tribunal constitucional, se ha extendido en tiempos recientes a otros organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Internacional de Aviación Civil, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Postal Universal, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Corte Penal Internacional, tal y como prevén la *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas* de 1946, la *Convención Sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados* de 1947 y el *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional* de 2002, instrumentos aprobados por Colombia mediante las Leyes 62 de 1973⁸⁴ y 1180 de 2007⁸⁵.

⁸³ *Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas*. Artículo VI. Sección 23.

⁸⁴ Por la cual se aprueban las "Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de los Estados Americanos", adoptadas las dos primeras por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y el 21 de noviembre de 1947, respectivamente, y la última abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de mayo de 1949

En tal sentido, estima la Corte que la figura de la inmunidad de jurisdicción y su concesión por el Gobierno Colombiano mediante la suscripción de instrumentos internacionales, resulta compatible con el ordenamiento constitucional como quiera que su establecimiento tiene por fin permitir que los sujetos de derecho internacional cuenten con las condiciones que les permitan desarrollar las labores propias de su cargo con la mayor independencia, autonomía y neutralidad.⁸⁶

Por su parte, en Auto de 2016, la Corte Suprema de Justicia advirtió que no todas las organizaciones internacionales gozan de inmunidad de jurisdicción de forma endógena o por derecho propio, y al respecto explicó:

“[...] en la medida en que, al tratarse de sujetos ficticios creados por Estados o por la concurrencia entre estos y organismos internacionales, su capacidad, propósitos y privilegios se encuentra supeditada a la voluntad de sus creadores, plasmada en el respectivo tratado constitutivo, convenio, acuerdo sede o de cooperación [...]”⁸⁷. (Destacado fuera de texto original).

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Colombia afirmó que la pregunta de si una determinada organización internacional tiene o no inmunidad debía ser resuelta consultando los respectivos tratados constitutivos o convenios regulatorios suscritos por sus miembros. Esta postura, que reconoce la posibilidad de que se determinen aspectos

⁸⁵ Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

⁸⁶ Sentencia T-883 de 2005, op. cit.

⁸⁷ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Auto AL2343-2016 /72569 de abril 20 de 2016. Rad. 72569. Acta 13. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

sobre la inmunidad de las organizaciones internacionales (incluso de forma más amplia) en los instrumentos constitutivos, coincide con la sostenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América,⁸⁸ como se expuso en la introducción; y también con la opinión de autores como Rosalyn Higgins, quien ha manifestado su acuerdo con aquella posibilidad.⁸⁹ Evidentemente, la costumbre internacional también ha de tenerse en cuenta, especialmente (aunque no de forma exclusiva) en caso de no existir una disposición convencional aplicable, como ha sostenido frente a temas de inmunidad jurisdiccional la Corte Internacional de Justicia.⁹⁰

2. Retos en materia de inmunidad de jurisdicción

2.1 Sobre los vacíos convencionales y normativos

En lo que a vacíos convencionales respecta, y en contraste con la inmunidad jurisdiccional para las misiones diplomáticas, el primer aspecto que llama necesariamente la atención es la falta de una clasificación expresa que permita evaluar la inmunidad según la jurisdicción de que se trate, a saber: penal, laboral, civil y administrativa. Al respecto, la *Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas* (en adelante CPINU) de 1946 y la *Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados* (en adelante CPIOE) de 1947, así como los Acuerdos de Sede existentes hasta ahora, sólo prevén en términos generales la “*inmunidad judicial*”.

Así, por ejemplo, el artículo 2, Sección 2, de la CPINU, dispone lo siguiente:

“[...] Las Naciones Unidas, así

como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, **gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial** a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria. [...]” (Destacado fuera de texto original).

Al respecto, en Colombia los desarrollos que ha tenido la materia se han dado con ocasión a la actuación judicial, la cual -valga advertir- ha sido más profusa en materia laboral, manteniendo la misma tesis de inmunidad relativa que se ha sostenido a la hora de evaluar la inmunidad jurisdiccional de las Misiones Diplomáticas.

2.1.1. Acceso a la justicia, en relación con el Sistema de las Naciones Unidas

Para entender las dificultades que se suman a las ya planteadas hasta ahora, conviene reparar primero en lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política, la cual prevé lo siguiente:

“[...]**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, **origen nacional** o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las

⁸⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos de América, Sentencia, *Jam et al. v. International Finance Corp.*, 27 de febrero de 2019.

⁸⁹ American Society of International Law, “*Episodio 8: The World Court and the Immunity of Int’l Organizations, with Dame Rosalyn Higgins*”, *International Law Behind the Headlines (podcast)*,

disponible en: <https://www.asil.org/resources/podcast/ep8> (última visita: 17 de julio de 2019).

⁹⁰ Corte Internacional de Justicia. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, Judgment, *I.C.J. Reports 2012*, párrs. 56, 64-66, 68-69, 76-78.

condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [...]” (Destacado fuera de texto original).

El precitado artículo, en materia de inmunidad jurisdiccional, entraña el denominado principio de *excepción de nacionalidad*, el cual limita la posibilidad de que a un nacional colombiano le sea aplicado el régimen de privilegios e inmunidades que se predica del personal que hace parte de las Misiones Diplomáticas y de los Organismos Internacionales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“[...] La aceptación de la jurisdicción del Estado del foro en materia laboral responde a una razón pragmática y que ya había sido anunciada por la Comisión de Derecho Internacional en 1991: no es realista pretender que un empleado local interponga una demanda en un país diferente al del Estado del foro. [...]”⁹¹

No obstante, durante la fase de adhesión a la *Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas*, el Estado colombiano no presentó reserva alguna sobre el particular; lo cual, en teoría, y en

aplicación del principio de *pacta sunt servanda*, conduciría a que a un nacional colombiano que trabaje para cumplir funciones como agente de la ONU, se le aplique el régimen de privilegios e inmunidades cuando se desempeñe como un agente de las Naciones Unidas en territorio colombiano.

Frente a esta cuestión, es útil tener en cuenta que, de conformidad con la postura asumida por la Comisión de Derecho Internacional, la noción de agente de una organización internacional es amplia, pudiendo incluir, por ejemplo, no sólo a personas naturales sino además a entidades, incluso puestas a su disposición por parte de un Estado u otra organización, tanto cuando se les encarguen aspectos relacionados con las funciones de la organización de conformidad con sus reglas como cuando ello no sea así y únicamente medien instrucciones, dirección o control.⁹² La Comisión ha definido a los agentes de las organizaciones internacionales de la siguiente manera:

““[A]gent of an international organization” means an official or other person or entity, other than an organ, who is charged by the organization with carrying out, or helping to carry out, one of its functions, and thus through whom the organization acts”.⁹³

Lo anterior, podría constituir una seria colisión normativa, que se hará evidente en el momento en que se trabaje una controversia en materia laboral respecto a un nacional colombiano que alegue como vulnerados sus derechos por parte del Organismo Internacional para el cual trabaja. En tal sentido, se encontraría por un lado, el juez doméstico llamado a amparar los derechos humanos de un nacional colombiano, arrogándose para ello una competencia para conocer de la causa; y por otra parte, el Sistema de Naciones Unidas, que podría alegar un desconocimiento de los compromisos internacionales adquiridos por parte del Estado

⁹¹ Corte Suprema De Justicia. Auto AL2343-2016 /72569 de abril 20 de 2016.

⁹² Comisión de Derecho Internacional, “Draft articles on the responsibility of international organizations, with commentaries, en: Yearbook of the International Law Commission”, 2011, Vol. II, Parte Dos, 2011, párr. 25 del

comentario al artículo 2; párrs. 6, 9 y 11 del comentario al artículo 6.

⁹³ Comisión de Derecho Internacional, *Draft articles on the responsibility of international organizations*, 2011, art. 2.d.

en la materia. Desde la perspectiva del derecho internacional, según se prevé en los artículos 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 3 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, es evidente que no puede excluirse la responsabilidad jurídica internacional si el Estado opta por aplicar de forma prevalente su derecho interno ante conflictos normativos como los descritos, pudiéndose generar ella incluso por conducta de sus órganos judiciales, según se desprende de lo dicho en el artículo 4 del mismo instrumento de la Comisión. Dicho esto, es menester indagar si es posible acudir a criterios de solución de antinomias identificados en el estudio del mismo órgano de las Naciones Unidas sobre la fragmentación, en términos de jerarquía frente a normas imperativas, como se apuntó atrás en este mismo texto; o consideraciones *pro homine*, entre otras posibilidades.

Una circunstancia que bien podría ilustrar el conflicto en mención se evidencia en las demandas que surgen con ocasión de la ejecución de los llamados “SC- *service contract*”. Esta es una modalidad de contratación empleada por el Organismo Internacional que, en términos generales, establece la inexistencia de un vínculo laboral entre el Organismo y el nacional colombiano que resulta contratado y, por ende, excluye cualquier obligación que en materia laboral se hiciera eventualmente exigible como, por ejemplo, en relación con la afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social.

Como es de esperarse, los conflictos posteriores que dichas circunstancias originan conducen a enfrentar posiciones en materia de competencia y reconocimiento de derechos que, hoy por hoy, preocupan especialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual es en últimas el llamado a procurar la salvaguarda del régimen de privilegios e inmunidades, pero es al mismo tiempo requerido -y condenado en

muchos de los casos- por el juez de tutela para que se garanticen los derechos laborales de los nacionales colombianos.

Otra circunstancia similar, aunque anecdótica, tiene lugar con ocasión de la radicación de derechos de petición ante la Organización Internacional en cuestión, a la que se apela en muchos de los casos con ocasión de demandas que en materia laboral pretenden iniciarse contra la Organización. Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional señala:

“[...] **ARTICULO 23:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las **autoridades** por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. [...]” (Destacado fuera de texto original).

La anterior disposición contrasta con el simple hecho de que el Sistema de Naciones Unidas no tiene el carácter de *autoridad* en Colombia y, por ende, podría pensarse a primera vista que no está llamado a cumplir con el deber constitucional que impone el artículo 23 de la Carta.

No obstante, y (a nuestro juicio) de forma consistente con la posibilidad de que se interponga la acción de tutela dirigida a proteger derechos fundamentales contra entes no estatales que presten servicios públicos o frente a los cuales los individuos estén en una situación de indefensión,⁹⁴ en Sentencia de 2013, la Corte Constitucional identificó la eventual obligación que le asisten a los organismos internacionales de dar respuesta a los derechos de petición que se les radiquen, siempre y cuando cumplan con tres criterios. En este sentido, el Alto Tribunal indicó:

“[...] Con base en lo anterior, la

⁹⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 42.

Sala afirmó que esta Corporación, al admitir que los representantes diplomáticos de los Estados y los organismos de derecho internacional acreditados no son sujetos pasivos del derecho de petición no ha tenido en cuenta aspectos de vital importancia que permitan conciliar de mejor manera la prevalencia de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico interno y el principio de inmunidad de jurisdicción restringida de los organismos internacionales. Y señaló que desde la perspectiva del principio de inmunidad de jurisdicción restringida, especialmente desarrollado para el ámbito laboral, y la defensa de la soberanía del Estado colombiano se considera que los organismos internacionales si están obligados a dar respuesta directa a las peticiones respetuosas presentadas por los ciudadanos en el territorio nacional si se cumplen, en principio, los siguientes criterios:

(i) Cuando la respuesta a la petición no amenace la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y en el caso de los organismos y agencias internacionales, no ponga en riesgo la autonomía que necesitan para el cumplimiento de su mandato

(ii) Cuando de la respuesta a la petición dependa la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien tenga una relación de subordinación respecto de la misión diplomática o el organismo internacional

(iii) Cuando de la respuesta a la petición presentada dependa la protección de derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional. [...]” (Destacado fuera de texto original)⁹⁵.

En opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las anteriores dificultades se agudizan con ocasión del desconocimiento de las normas internacionales pertinentes por parte de la rama judicial, especialmente de los jueces de tutela, que en muchos de los casos, se arrogan competencias o adoptan decisiones que desconocen los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en la materia e, incluso, no consideran la jurisprudencia de las Altas Cortes al respecto.

2.1.2. En relación con los Organismos Especializados

A diferencia de lo ocurrido con la *Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas* de 1946, el Estado colombiano si formuló reserva frente a la *Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados* al momento de presentar su Instrumento de Adhesión, en el año 1977, ante la Secretaría General de las Naciones Unidas. En tal sentido, indicó lo siguiente “(...) **dejando constancia de que dicha Convención y sus Anexos no son aplicables a los nacionales colombianos** que como funcionarios de dichos Organismos Especializados se encuentren en la República de Colombia (...)”. (Destacado fuera de texto original)

Posteriormente, en comunicación de fecha 1 de agosto de 1980, expedida por la Secretaría General de las Naciones Unidas, la Cancillería informó que, a su parecer, la reserva no había sido aceptada, razón por la cual el Convenio no

entró en vigor para Colombia⁹⁶. Esta opinión no es consistente con lo dispuesto por el derecho de los tratados, toda vez que una objeción a una reserva tiene como efecto la inaplicación de la disposición reservada entre reservante y objetante o, si este último así lo declara, la inexistencia de relaciones convencionales, pero únicamente entre aquellos dos sujetos, pudiéndose incluso retirar las reservas y las objeciones a las mismas, según consta en los artículos 20 a 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada en 1969.

Al respecto, conviene advertir que la Circular 65408 de 2009 no explica las razones por las cuales la no aceptación de las reservas impidió la entrada en vigor de la *Convención sobre los Privilegios e Inmidades de los Organismos Especializados*. No obstante, podría inferirse que en aplicación de los artículos 20⁹⁷ y 21 de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, el Estado colombiano pudo haber manifestado inequívocamente que la reserva impedía para él la entrada en vigor.

IV. Conclusiones

El principio de inmunidad jurisdiccional constituye un mecanismo del derecho internacional público que busca promover las relaciones internacionales pacíficas, mediante el reconocimiento de los principios de autonomía, independencia, soberanía e igualdad entre Estados, prerrogativas que han terminado por hacerse extensivas a los Organismos Internacionales. No obstante, lejos de representar privilegios de carácter absoluto, la aplicación del principio ha venido a ser progresivamente limitada por elementos de tipo convencional, legal y jurisprudencial.

⁹⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores. Circular 65408 de 2009. Asunto: Acuerdos de Sede.

⁹⁷ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. “[...] 20. *Aceptación de las reservas y objeción a las reservas*. 1. *Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.*

[...] 4. *En los casos no previstos en los párrafos*

En tal sentido, se encuentra que la tesis de la *inmunidad relativa* mitiga las tensiones existentes entre una acepción absoluta de la *inmunidad jurisdiccional* y la garantía de otros intereses, aunque debe aclararse que, como ha confirmado el profesor Carlos Espósito, hasta el momento no existe una excepción relativa a la identificación de la violación de derechos humanos.⁹⁸ Para el caso de Colombia, se recordó por ejemplo como la Corte Constitucional ha afirmado que los beneficios otorgados a órganos y sujetos de derecho internacional, en aplicación del principio de la inmunidad jurisdiccional, deben armonizarse con los derechos fundamentales de los individuos, y los instrumentos o garantías necesarios para su goce efectivo. Y en consecuencia, sentenció que la inmunidad jurisdiccional solo puede aceptarse en un Estado constitucional de Derecho, si se entiende de manera restringida. En tal sentido, buena parte de las cuestiones que se han discutido en sede de tutela en materia de inmunidad jurisdiccional han sido objeto de una interpretación favorable a la garantía de los derechos humanos, con observancia del principio *pro homine*, a efectos de solucionar las tensiones existentes entre la inmunidad jurisdiccional y la garantía de los derechos humanos, buscando dar el mayor alcance posible a las soluciones que privilegien el goce de los derechos humanos.

Pese a lo anterior, el componente casuístico ha develado una serie de vacíos e inconsistencias normativas que enfrentan los compromisos internacionales que tiene Colombia en la materia, de una parte, con el deber que le asiste en garantizar una adecuada administración de justicia para sus nacionales, por otra. Hasta el

precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

[...] b) *la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria [...]*”

⁹⁸ Carlos Espósito Massicci, op. cit. 134.

momento, este ha dejado como consecuencia que sea el Estado el llamado a asumir las consecuencias de tales vacíos e inconsistencias, resultados que asume, o bien reparando directamente los daños que se hayan provocado a sus nacionales (caso en el cual podría repetir contra los autores de la violación),⁹⁹ o adelantando incansables labores diplomáticas a efectos de garantizar la ejecución de los fallos judiciales resultantes en la materia.

En consecuencia, conviene considerar la adopción de medidas legislativas o reglamentarias que apunten a superar los escollos que la práctica advierte, así como promover el fortalecimiento teórico en los jueces que conocen por competencia de estas materias, incluyendo al juez de tutela quien, sin pretenderlo, termina por convertirse en actor protagónico en muchos de los casos, ante el alegato de individuos que acuden a ellos por el amparo de sus derechos fundamentales, sin que muchos de los jueces cuenten con las herramientas teóricas que les permitan desentrabar de la mejor forma posible los litigios que sobre el particular se suscitan.

Finalmente, en lo que concierne a la inmunidad de los agentes diplomáticos, se ha visto que la acepción absoluta de la tesis de la inmunidad jurisdiccional ha logrado mantenerse, particularmente en materia penal. Lo cual no es óbice, dando alcance a lo anteriormente expuesto, para que los daños que eventualmente sufra un tercero impliquen un riesgo de impunidad, toda vez que, para ese caso, la jurisprudencia colombiana ha afirmado que la carga de reparación corresponde al Estado.

V. Referencias

Instrumentos internacionales

Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional. (9 de septiembre

de 2002)

Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos. (15 de mayo de 1949)

Comisión de Derecho Internacional (1998). Relaciones e inmunidades diplomáticas A/CN.4/98

Comisión de Derecho Internacional (2008). Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. A/CN.4/596, disponible en: http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/Anuario%202009/Dip/Documentos/CDI/Inmunidad%20de%20jurisdicci%F3n%20penal%20extranjera%20de%20los%20funcionarios%20del%20Estado.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969).

Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. (2 de diciembre de 2004).

Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. (21 de noviembre de 1947). Entró en vigor el 10 de agosto de 1949.

Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. (13 de febrero de 1946)

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. (18 de abril de 1961). Entró en vigor el 24 de abril de 1964.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. (24 de abril de 1963). Entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, punto 15.

⁹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". (17 de diciembre de 1988)

Proyecto de Artículos sobre inmunidad de jurisdicción de Estados y su propiedad. (1991). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (10 de diciembre de 1948)

Instrumentos normativos

Constitución Política de Colombia (1991)

Ley 17 de 1971 *“Por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita el 24 de abril de 1963”*

Ley 6ª de 1972 *“Por la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hecha en Viena el 18 de abril de 1961”*”.

Ley 62 de 1973 *“Por la cual se aprueban las “Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de los Estados Americanos”, adoptadas las dos primeras por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y el 21 de noviembre de 1947, respectivamente, y la última abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de mayo de 1949.”*

Ley 1180 de 2007 *“Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”*”.

Jurisprudencia

Consejo de Estado, Sala Plena. (25 de agosto de 1998). Radicación número: IJ-001. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. (28 de septiembre de 2012). Expediente: 24630.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. (9 de octubre de 2013). C.P. Hernán Andrade Rincón.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-203 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-137 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-254-2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-315 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-863 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-883 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-633 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 932 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-788 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- T – 180 -2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T -334 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-475-2015. M.P. Myriam Ávila Roldán.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-443-16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 901 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Internacional de Justicia. *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), Judgment, I.C.J. Reports 2002.*

Corte Internacional de Justicia. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (28 de julio de 2011). Expediente. No. 11001-02-03-000-2011-00521-00. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela. (13 de enero de 2016). Expediente: 11001-02-03-000-2015-02659-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral. (20 de abril de 2016) Auto AL2343-2016 /72569. Rad. 72569. Acta 13. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de enero de 2017). Sentencia de Tutela. Expediente: T 1100102030002016-03672-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

ICJ. United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v Iran) para. 85. *Diplomatic Relations, Establishment and Severance*

Doctrina

CABRERA, (JP), *Lineamientos sobre las inmunidades de oficiales militares y funcionarios estatales frente a una jurisdicción penal extranjera para evitar la impunidad de crímenes internacionales*, 2016, disponible en: <https://www.urosario.edu.co/Munur/Documentos/LEGAL-vol-1/>. Págs. 13 y ss.

CASSESE (A), “When may Senior State officials be tried for international crimes? Some comments on Congo v. Belgium Case”, *European Journal of International Law*, vol. 13. Número, 4, 2002.

WIRTH (S), “Immunity for Core Crimes? The ICJ’s Judgment in the Congo v. Belgium case”, *European Journal of International Law*, vol. 13. Número, 4, 2002.

GUTIÉRREZ ESPADA (C), *Derecho Internacional Público*, Madrid, Trotta, 1995.

OPPENHEIM (L), *Oppenheim’s International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

QUINTA ARANGUREN (J), “De espaldas al derecho internacional. Colombia y la inmunidad de jurisdicción de los estados”, *Revista Colombiana de derecho Internacional*, número 8, 2006.

VAN ALEBEEK (R), *Immunity Diplomatic*. Max Planck Encyclopedia of Public International Law, 2009.